Comodoro Rivadavia, de febrero de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. M. S. en autos "A. d. M. y F. J. d. C. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ acción de amparo Expte Nº 390/2008" s/ EJECUCION DE CONVENIO", Expte N° 101/2015**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución Nº 1, Secretaría Nº 2 (expte. Nº 1558/2013).

I. Que a fs. 107/110 vta., la actora interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs.101/104 que hace lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada y ordena levantar la cautelar.

En su memoria sostiene que la sentencia dictada contiene un claro desvío jurisdiccional. Manifiesta que el acuerdo que se pretende ejecutar abarca a todos los magistrados y funcionarios del Poder Judicial. Señala que el conjuez muta los términos de la sentencia homologatoria que puso fin al litigio al interpretar que la acción de amparo abarcó solo a los magistrados y funcionarios enunciados en el art. 170 de la Constitución Provincial. Afirma que la decisión es arbitraria. Invoca la aplicación de la ley V 37, remite a las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa Pública, y los arts. 162 y 137 inc 27 de la Constitución Provincial. Alega que el art. 9 de la Ley V 75 establece que en caso que la

función de juez de refuerzo fuera ejercida por

funcionarios del Poder Judicial, estos percibirán la diferencia salarial que exista entre ambos cargos. Insiste que la actora es funcionaria judicial y que fue elegida por el Consejo de la Magistratura como Juez de Refuerzo Penal, ergo, el acuerdo celebrado le abarca como funcionaria y como juez de refuerzo. Hace reserva del caso federal.

A fs. 126/129, contesta la Provincia de Chubut, sostiene los fundamentos de la sentencia y solicita el rechazo del recurso.

II. Con fecha once de mayo de 2012 la Provincia del Chubut y la A. d. M. y F. J. d. C. suscriben un acuerdo conciliatorio con el fin de poner fin a la controversia sostenida en los autos caratulados: "A. d. M. y F. J. d. C. c/Provincia del Chubut s/amparo"; expte. de primera instancia Nº 390/08

Manifiestan que con el objeto de cumplir los fallos dictados y equiparar las remuneraciones de los Sres. Magistrados y Funcionarios de la Provincia del Chubut con el promedio de las provincias patagónicas, se acuerda otorgar a todos los Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia del Chubut un rubro remunerativo que se denominará "Acción de Amparo por Intangibilidad (Expte.22.081 Año 2010). Acuerdan a dicho concepto carácter remunerativo y que se aplicará sobre todos los rubros que percibiera cada Magistrado o Funcionario judicial a diciembre de 2011.

Por su parte la Provincia del Chubut manifiesta que el acuerdo se celebra a los efectos transaccionales y que sólo tiene alcance a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, sin que

significique el reconocimiento de derechos para eventuales situaciones iguales o similares,

reivindicando su potestad de fijar la política salarial para el conjunto de los dependientes del Estado.

En la demanda interpuesta en los autos que da origen a la presente ejecución los allí actores sostienen que pretenden con su presentación que se declare que las remuneraciones actualmente percibidas por los Funcionarios y Magistrados de la Provincia del Chubut vulneran el principio de intangibilidad de las mismas consagrado por el art. 170 de la Constitución Provincial y arts. 5 y 110 de la Constitución Nacional, solicitando se orden a los poderes públicos de la Provincia su recomposición.

Al hacer lugar a la demanda, la sentencia de primera instancia expresa “que si bien a la garantía de intangibilidad acceden cada uno de los magistrados y funcionarios judiciales en forma individual, la misma protege conforme se verá derechos que vinculan al conjunto del Poder Judicial y a la comunidad toda” y “Que la intangibilidad de los sueldos de los jueces es garante de independencia del poder judicial; protege tanto al individuo (juez, funcionario) como al órgano (Poder judicial) del que forman parte; la prohibición de disminuir las remuneraciones, no solo veda la posibilidad de alterar nominalmente las mismas, sino que impone la obligación constitucional de mantener su significado económico y en su caso recuperar el mismo cada vez que por alguna razón económica o política se vea afectado”.

Por su parte la sentencia de segunda instancia, en el voto de la mayoría, expresa que la parte se encuentra legitimada para promover la acción “pues se trata claramente de derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, toda vez que la garantía de intangibilidad de las compensaciones que reciben los miembros del Poder Judicial se vincula directamente con el aseguramiento de su independencia y consecuente vigencia del sistema republicano de gobierno”, que “el principio de intangibilidad de las remuneraciones, como ha tenido oportunidad de expresar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no constituye un privilegio, sino que hace al funcionamiento del propio Poder Judicial en garantía del adecuado resguardo de los derechos de todos los ciudadanos, a quienes debe asegurarse el dictado de sentencias por parte de jueces independientes de la eventuales presiones que pudieran ejercer los otros poderes del Estado”, agregando que “Desde esta concepción, la circunstancia de que se evidencia un notorio deterioro de las asignaciones que perciben los jueces, funcionarios y secretarios del Poder Judicial del Chubut en comparación a los que perciben los mismos funcionarios en las demás provincias con similitudes geográficas, económicas y socio culturales, impone la necesidad de reparar el desequilibrio generado, no para otorgar un beneficio a favor de unos pocos, sino para asegurar la independencia del Poder Judicial a través de retribuciones acordes con la honorable función que las Constituciones Nacional y Provincial les han impuesto”.

Queda claro de esta manera que el eje en

torno al cual ambos fallos hicieron lugar a la demanda instaurada fue la plena vigencia de la garantía de independencia del poder judicial, base del sistema republicano, la que se asegura a través de la intangibilidad de las remuneraciones.

Por ello cuando las partes expresan en el acuerdo que el mismo tiene el objeto de cumplir los fallos dictados están haciendo una clara referencia al aseguramiento de la garantía de intangibilidad de las remuneraciones y por ello denominan al rubro remunerativo acordado "acción de amparo por intangibilidad".

Ahora bien, la actora en la presente ejecución reviste el carácter de auxiliar letrada de la Cámara Criminal de Comodoro Rivadavia a tenor de lo dispuesto por los arts. 9, 11, 18 y 25 y siguientes de la Ley V-37, que desempeñó las funciones de juez de refuerzo para el Juzgado Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes de Comodoro Rivadavia, conforme surge de fs. 36.

Con motivo de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, se dictaron las Acordadas nº 08/06 y 25/06 de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia que determinaron la competencia de los jueces penales, por las que la actora continuó como juez de refuerzo penal, integrando el colegio de jueces pero con los límites impuestos por la reglamentación, que circunscribe sus funciones a la audiencia preliminar del art.295 del CPP y a los recursos de impugnación.

La ley V-75 reglamenta la designación y la

actuación de los jueces de refuerzo en los procesos civiles y en los procesos criminales y correccionales en la etapa de debate y sentencia (art. 1). Es sabido que la finalidad que persigue la norma es la de descongestionar la sobrecarga de los órganos jurisdiccionales y la desigualdad en el número de causas en trámite ante ellos.

El Superior Tribunal de Justicia de Chubut, es el órgano que dispone la actuación de los jueces de refuerzo y el que determina el tribunal ante el que se deberá desempeñar, el periodo de actuación y en los procesos en que dictará sentencia, en virtud que su actuación es de carácter excepcional.

El art. 7 de la Ley V-75, establece que la actuación de juez de refuerzo no es incompatible con el ejercicio de la profesión, ni con la percepción de remuneraciones públicas o privadas, tampoco respecto a los funcionarios del Poder Judicial, aún cuando no posean acuerdo legislativo, pero que reúnan las condiciones constitucionales para ser jueces. En su art. 9, la ley establece que solo percibirán retribución por el periodo de su actuación efectiva ante un órgano judicial, en caso que fueran funcionarios del Poder Judicial, desarrollarán las actividades del juez que refuerza y percibirán la diferencia salarial entre los cargos.

Al efectuar el análisis de la cuestión traída a resolver, no podemos obviar que la actora integra el Poder Judicial de Chubut como funcionaria de la Cámara Criminal de esta ciudad, y cumplió funciones

como juez de refuerzo penal, integrando el colegio de jueces previsto por el art. 72 del CPP, es decir, ejerció funciones jurisdiccionales y emitió opinión.

Ahora bien, si bien actuó y ejerció funciones jurisdiccionales, no se puede soslayar que la garantía de intangibilidad de la remuneración no es aplicable al caso particular, en virtud que no reunió los requisitos necesarios para ello, esto es, ser magistrado o funcionario con acuerdo de la legislatura. La extensión de la garantía constitucional debe ser otorgada por ley y en forma expresa, no surgiendo de la Ley V-75 normativa alguna en este sentido, al contrario de las Leyes V-94 y V-139, leyes orgánicas del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa Pública, que así lo establecen.

Reparase que para los supuestos como el particular, solo prevé que el juez de refuerzo percibirá la diferencia de remuneración entre ambos cargos, no dice nada ni remite a la garantía invocada por la actora. El fundamento de ello, se encuentra en el carácter excepcional de la actividad del juez de refuerzo y el límite temporal y de causas en las que debe intervenir.

Tampoco podemos obviar que no se ha planteado la inconstitucionalidad de la norma lo cual obsta a la existencia de “causa” de naturaleza constitucional ni tampoco lo ha resuelto el señor juez a quo, de modo que no le estaba permitido apartarse de su acatamiento y aplicación.

En función de lo expresado hasta aquí,

corresponde rechazar el recurso de la actora y confirmar la sentencia de grado en cuanto fuera materia de recurso.

Se deja constancia que la presente se dicta por el voto de la mayoría por lo que el Dr. Héctor Ferreyra de las Casas no emite opinión (art. 8 Ley V N° 17).

Por ello los conjueces de la Cámara de Apelaciones, **Sala A**, de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E N :

1°) Rechazar el recurso de la actora y confirmar la sentencia de grado de fs. 101/104.

2°) Tener presente la reserva del caso federal.

3°) Costas en esta instancia a la parte actora, a cuyo efecto se regulan los honorarios de los Dra. I. A. M. en el 35% de lo que correspondiere en primera instancia y los de las Dras. M. S. P. y L. I. P., conjuntamente, en el 25% de lo que correspondiere en primera instancia, todos mas la alícuota del I.V.A. si correspondiere.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Eugenio J. MATA
CONJUEZ de CAMARA

Nélida B. LEON de ESCRIBANO
CONJUEZ de CAMARA

Héctor J. FERREYRA de las CASAS CONJUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Lia Noemí PARRA

Auxiliar Letrada de Camara